



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0250/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0163, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la entidad CMA De Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00533-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00533-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas mediante el dispositivo siguiente:

*FALLA*

*Primero: Declara inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo interpuestas por la entidad comercial CMA DE SERVICIOS, S.R.L., en fecha 19 de agosto de 2014, contra el Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público y el Poder Judicial y en la que participaron como Interviniente la Fundación Jurídica para la Defensa del Consumidor (FUNJUDECO) y como intervinientes forzosos el CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S. A. y PROCONSUMIDOR, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado como lo es el recurso contencioso administrativo.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00533-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), por la entidad CMA De Servicios, S.R.L. Este recurso fue notificado al recurrido Estado dominicano y a los demás co-recurridos, Consejo del Poder Judicial, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y la Fundación para la Defensa del Consumidor (Funjudeco), mediante el Auto núm. 584-2015, emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por la parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *el accionante lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que el Tribunal ordene la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios Para la Administración del Centro Asistencia al Automovilista, S. A. de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), suscrito entre el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y la sociedad Centro Asistencial al Automovilista, S. A., y el Acuerdo de Prestación de Servicios entre el Poder Judicial y dicha institución, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).*

b. *Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; que en la especie el accionante le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicita al Tribunal que declare la nulidad de un Contrato de Servicio suscrito entre el Estado Dominicano y una entidad prestadora de servicios, por lo que al ser de ésta forma, tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, CMA DE Servicios, S.R.L., pretende la anulación de la referida sentencia núm. 0533-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *el presente recurso contra la decisión antes mencionada, es completamente admisible debido a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en la Acción de Amparo y mediante el presente recurso, el cual se comprueba por la violación manifiesta, latente e ininterrumpida de los derechos constitucionales de la sociedad CMA DE SERVICIOS, S. R .L., por las actuaciones realizadas por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República, como también por las actuaciones realizadas por el Poder Judicial, representado por el Poder Judicial; al suscribir un acuerdo con una sociedad en franca violación a las disposiciones de los artículos 39 y 221 (Derecho de Igualdad), 50 y 217 (Libre Empresa y Competencia), 221 y 218-219 (Libre Iniciativa Privada) de la Constitución, conculcando así en perjuicio de, CMA DE SERVICIOS, S. R. L., derechos que no constituyen elementos de legalidad ordinaria, sino que por sí solos constituyen graves conculcaciones a derechos fundamentales...Asimismo, de sesgar la acción de Amparo a un justiciable, como lo ha hecho el Tribunal Superior Administrativo, basado en que existían otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado por la CMA DE SERVICIOS, S. R. L. como lo era el recurso contencioso administrativo, sin incluir ponderación alguna respecto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inequívoca y voluminosa prueba documental aportada por la amparista, respecto de la existencia de un perjuicio irreparable a los mencionados derechos fundamentales, como consecuencia de la suscripción y ejecución del contrato de concesión suscrito a favor del Centro Asistencial al Automovilista.*

b. (...) *el Recurso de Amparo es procedente como vía pertinente de derecho en contra de todo acto u omisión violatorio de derechos fundamentales, ya sea que dicho acto provenga del Estado y sus agentes u oficiales a través de sus múltiples manifestaciones (leyes, decretos, sentencias, actos, hechos, omisiones y operaciones materiales etc.), o ya sea que provenga de cualquier particular, situación que soslayó injustificablemente el TSA... Es importante y justo declarar que con su desatinada decisión, el Tribunal Superior Administrativo (TSA), ha generado un agravio continuado a la entidad ahora exponente, al obviar, explicar y sustanciar la delicadeza de la cuestión planteada originalmente en la instancia de Amparo. Y es que de la lectura de la decisión ahora impugnada se colige que no se ha tomado en consideración el hecho generador de un daño continuo a la vida operativa de la entidad exponente y tampoco se ha sustanciado ni valorado la trascendencia de la cuestión que se sometió a discusión del foro ante el TSA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Estado dominicano (representado por el Ministerio Público)**

El co-recurrido Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, a su vez representado por la Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), alegando lo siguiente:

*El tribunal a quo en el ordinal IV, de la parte 7, relativo a los Medios planteados, página 39 de la Sentencia recurrida, estableció que lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que el Tribunal ordene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios Para la Administración del Centro Asistencial al Automovilista, S.A. suscrito entre el Estado dominicano y el Centro Asistencial al Automovilista, S.A. y el Acuerdo de Prestaciones de Servicios entre el Poder Judicial y dicha institución...lo anterior evidencia claramente que la decisión del tribunal a quo al aplicar el artículo 70.1 de la referida Ley No. 137-11 ha decidido correctamente sobre la acción de amparo que se le ha planteado, acorde con el Bloque de Constitucionalidad...en ese sentido existe entre los precedentes del honorable Tribunal Constitucional Dominicano un gran acervo de precedentes constitucionales sobre la interpretación y aplicación del artículo 70.1 de la indicada Ley 137-11, que no deja lugar a dudas en cuanto a la bien decidida inadmisión de la acción de amparo contenida en la recurrida sentencia, por lo que no ha lugar a mayores abundamientos (...).*

**5.2. Centro Asistencial al Automovilista, S.A.**

El co-recurrido Centro Asistencial al Automovilista, S.A. depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Mediante el Decreto No. 726-01 de fecha cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), se establece la posibilidad de que particulares, debidamente autorizados por el Estado dominicano se les otorgue permiso para administrar establecimientos de casas-cárceles para conductores de vehículos de motor que de manera involuntaria incurran en un hecho punible, “a fin de permitir allí la custodia y reclusión de los conductores qua en el manejo de sus vehículos producen un accidente de tránsito y daños a terceros ...baja el marco regulatorio del mencionado decreto, la parte recurrente, CMA de Servicios, SRL, ha venido operando la institución que se conoce como “La Casa del Conductor”. Estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios CMA De Servicios, S.R.L., los ha ofrecido durante más de catorce años sin competencia alguna.*

*b. En fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la exponente solicitó de manera formal al Procurador General de la República los permisos correspondientes para el funcionamiento y administración del Centro Asistencial al Automovilista (CAA). Habiéndose cumplido con todos los requisitos para la instauración de los servicios previstos en el citado Decreto No. 726-01, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), la exponente, Centro Asistencial al Automovilista, suscribió un contrato con el Estado Dominicano, representado por el Procurador General de la República...Adicionalmente, el CAA suscribirá en fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) un contrato con el Poder Judicial, en virtud del cual se regulan las relaciones entre el Poder Judicial y el CAA, relativas a la prestación de los servicios a los automovilistas con la creación de Juzgados de Paz Especiales de Tránsito ubicados en los Centros de Asistencia al Automovilista en la avenida John F Kennedy No. 8 esquina calle Paseo de los Periodistas, ensanche Miraflores, del Distrito Nacional; en la Provincia Santo Domingo y en Santiago.*

*c. CMA De Servicios, S.R.L., pretende con su acción de amparo es que más allá de comprobar y declarar que el Estado Dominicano ha vulnerado derechos fundamentales de la amparista, se ordene la nulidad de los dos (2) contratos suscritos entre CAA y el Estado Dominicano...El artículo 70.1 de la LOTCPC viene oportunamente a confirmar que el amparo es una herramienta procesal de carácter excepcional, cuya admisibilidad solo es posible en casos de que no exista en el ordenamiento jurídico del Estado un mecanismo judicial efectivo mediante el cual se puedan obtener los fines perseguidos a través del recurso de amparo...Por todo lo antes expuesto resulta más que evidente que las razones esgrimidas por el tribunal a quo para declarar inadmisibile la acción de amparo del accionante tienen un sólido asidero jurídico.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Co-recurridos Consejo del Poder Judicial, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y Fundación para la Defensa del Consumidor (FUNJUDECO)

No consta depositado en el presente expediente escrito alguno de los co-recurridos Consejo del Poder Judicial, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y Fundación para la Defensa del Consumidor (FUNJUDECO).

### **6. Pruebas documentales**

Constan depositados en el presente expediente los siguientes documentos:

1. Documentos constitutivos de la sociedad comercial “Centro Asistencial al Automovilista, S.A.”.
2. Contrato de prestación de servicios del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), entre el Estado dominicano y la sociedad CMA De Servicios, S.R.L. mediante el cual se concede a esta última la administración de la “Casa del Conductor”, recinto carcelario para la reclusión de los imputados por delitos de tránsito.
3. Decreto núm. 726-01, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), que autoriza al procurador general de la República a contratar concesionarios para el servicio de administración de las “casas-cárceles” para los reclusos por delitos de tránsito.
4. Acuerdo institucional del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), entre el Consejo del Poder Judicial y la sociedad Centro Asistencial al Automovilista, S.A., mediante el cual esta última ofrece locales de su propiedad para alojar a los juzgados





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de paz especiales de tránsito en el Distrito Nacional y las provincias Santo Domingo y Santiago.

5. Certificación núm. CC/280201/14, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se expresa que la sociedad comercial Centro Asistencial del Automovilista, S.A. cuenta con su registro mercantil.

6. Contrato de prestación de servicios del cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), entre el Estado dominicano y la sociedad Centro Asistencial del Automovilista, S.A., mediante el cual se concesiona a esta última la administración del “Centro Asistencial del Automovilista”, recinto carcelario para la reclusión de los imputados por delitos de tránsito.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del caso**

El Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 726-01 en el dos mil uno (2001), mediante el cual se autorizaba al procurador general de la República a contratar concesionarios para el servicio de administración de las “casas-cárceles” para los reclusos por delitos de tránsito. En noviembre de dos mil trece (2013), la sociedad recurrente CMA De Servicios, S.R.L. suscribió un contrato administrativo de concesión de servicios de administración de recintos carcelarios con el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República; meses después, en noviembre de dos mil trece (2013), el Ministerio Público suscribiría otro contrato similar con la sociedad recurrida Centro Asistencial del Automovilista, S.A., firmando esta última en julio de dos mil catorce (2014) otro contrato administrativo con el Consejo del Poder Judicial para el alquiler de unos locales para el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funcionamiento de juzgados de paz especiales de tránsito en el Distrito Nacional, Santo Domingo y Santiago.

La parte recurrente, alegando que dichos contratos afectaban el contrato que se suscribiera con el Estado dominicano, por alegadamente conceder beneficios monopólicos a la sociedad recurrida Centro Asistencial del Automovilista, S.A. que afectaban el derecho a la igualdad y la libertad de empresa de la parte recurrente, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles por existir una vía judicial efectiva mediante su Sentencia núm. 00533-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo respecto a reclamaciones de nulidad de contratos administrativos y la vía efectiva para dilucidarlas judicialmente, lo que refuerza los precedentes constitucionales en esa materia.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00533-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que declara inadmisibles la acción de amparo originaria interpuesta por CMA De Servicios, S.R.L., que procuraba la anulación de un contrato administrativo de prestación de servicios suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad Centro Asistencial al Automovilista, S.A. por resultar la demanda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenciosa-administrativa la vía judicial efectiva para dirimir el presente conflicto.

b. El Tribunal ha establecido al respecto en su Sentencia TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11... Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.” Este criterio del Tribunal ha sido reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0225/13 de fecha 22 de noviembre del 2013.*

c. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la Sentencia TC/0097/13 y reiterado en la Sentencia TC/0225/13, al tratarse de una reclamación de nulidad de un contrato administrativo perseguida inapropiadamente por la vía del amparo, constituye una obligación del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicarlo a la especie, en virtud del principio del *stare decisis* conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez *a quo* consideró esa circunstancia y aplicó el precedente asentado por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede confirmar la Sentencia núm. 00533-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por CMA De Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00533-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00533-2014, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por haber sido dictada conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la vía contenciosa-administrativa resulta efectiva para reclamar la nulidad de un contrato administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, CMA De Servicios, S.R.L.; y a las partes recurridas, Centro Asistencial al Automovilista, S.A., el Estado dominicano, el Consejo del Poder Judicial, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y la Fundación para la Defensa del Consumidor (FUNJUDECO).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**